



A-14

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERENCIA:** Procedimiento abreviado 42/2016  
**Parte recurrente:**  
**Parte recurrida:** AJUNTAMENT DE GIRONA

**SENTENCIA NÚM. 96/2016**

Girona, 12 de abril de 2016.

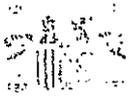
Visto por mí, M<sup>a</sup> Àngels Llopis Vázquez (Juez en sustitución del Juzgado Contencioso Administrativo núm.3 de Girona y su partido), el presente **PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 42/2016** en el que han sido partes, como demandante defendida por el Letrado Don Joaquim Barcelona Lluís, y como demandado el **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, defendido y representado por el Letrado Don Lluís Pau i Gratacós, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 3 de febrero de 2016 se formuló escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá y se formuló escrito de demanda correspondiendo el conocimiento del mismo, previo reparto, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.3 de Girona. Mediante diligencia de ordenación de fecha 26 de febrero de 2016, previa admisión a trámite del recurso, se requirió a la parte actora para que procediera a la subsanación de los defectos procesales advertidos. En fecha 1 de marzo de 2016 la parte actora procede a la subsanación de los defectos procesales advertidos por lo que el recurso es admitido a trámite y se da a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado, así como, se reclama el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aporta y comparece en forma, tras lo cual, se da traslado del mismo a la parte actora.

**SEGUNDO.-** A la vista, que se celebró el día previamente señalado, comparecieron todas partes, por lo que se declaró abierta la vista. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba. Seguidamente, la parte demandada formuló oralmente contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición. En el mismo acto de vista se procedió a la





proposición de la prueba, practicándose de manera concentrada la propuesta por las partes que resultó admitida; formándose al efecto los correspondientes ramos separados de cada uno de los litigantes, que constan unidos a la causa; con el resultado que obra en autos, y que oportunamente se valorará.

**TERCERO.-** Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes sucintas conclusiones sobre la prueba practicada en el acto de vista. En el mismo acto de la vista se declaró el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en la presente litis, la resolución dictada por el Alcalde del Ayuntamiento de Girona en fecha 16-12-2015 por la que se impone a la ahora recurrente una sanción consistente en multa por importe de 200 euros por la comisión de una infracción administrativa leve consistente en ocasionar molestias a los vecinos desde su domicilio consistentes en ruidos provocados por golpes, saltos, carrerillas y similares de forma habitual y continuada desde el 6 de febrero de 2015.

Por la parte actora se pretende el dictado de Sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución recurrida por ser contraria a Derecho. En este sentido, la parte actora fundamenta la pretensión contenida en su escrito de demanda en que no es cierto que en su domicilio se produzcan ruidos y de la intensidad a la que hace referencia la resolución recurrida puesto que los mismos tan sólo pueden ser provocados por su hijo menor de edad en el desarrollo de los juegos propios de la edad. En segundo lugar, se invoca infracción del principio de proporcionalidad y del de motivación por parte de la resolución administrativa impugnada.

Por parte de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante al ser la resolución recurrida conforme a Derecho.

**SEGUNDO.-** De la documentación obrante en el expediente administrativo se infieren los siguientes antecedentes relevantes para la resolución del presente pleito:

1º.- En fecha 6-2-2015 vecina de la ahora recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Girona que procediera a medir el nivel de ruidos del interior de su vivienda y procedentes de los vecinos del piso de arriba en el que vive la ahora recurrente y su familia consistentes en golpes y carrerillas concentradas en horario diurno.

2º.- En fecha 17 y 29 de abril de 2015 se efectúa una inspección y evaluación





sonométrica del nivel de inmisión acústica en el domicilio de [redacted] constatándose que la actividad de los vecinos producía un nivel de evaluación de 38 dBA por lo que, previo proceso infructuoso de mediación por parte del Ayuntamiento de Girona entre los vecinos implicados y de conformidad a lo dispuesto en el anexo 4 de la Ordenanza Municipal reguladora de los ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Girona y anexo 4 de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de Protección contra la contaminación acústica, la actividad de la ahora recurrente incumplía el límite normativamente previsto como admisible en 3 dBA.

3º.- De conformidad al artículo 34.1 de la citada Ordenanza Municipal superar en un máximo de 5 unidades los valores mínimos de inmisión sonora constituye infracción leve.

4º.- En fecha 4-6-2015 el Ayuntamiento requirió a [redacted] mediante Decreto de Alcaldía de fecha 28 de mayo, para que moderase el comportamiento y se abstuviera de producir ruidos molestos para los vecinos si bien, pese al requerimiento que le fue notificado, la Comunidad de Propietarios del inmueble sito en [redacted] presentó nueva queja ante el Ayuntamiento ahora demandado por las molestias y ruidos que se continuaban produciendo.

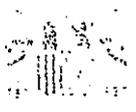
5º.- Practicada nueva inspección acústica en fecha 22-10-2015, se detecta un nivel de inmisión sonora de 37 dBA.

6º.- En fecha 16-11-2015 se incoa expediente sancionador a la ahora recurrente y, previa tramitación oportuna, mediante Decreto de Alcaldía de fecha 16-12-2015 se impone a la recurrente la sanción de 200 euros conforme determina el artículo 34.1a) en relación al art. 19 de la Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Girona y que es objeto de impugnación en el presente pleito.

**TERCERO.-** Sostiene la parte actora, en primer lugar, que no es cierto que se produzcan los ruidos y molestias en la intensidad que se indica en la resolución recurrida ya que los mismos tan sólo pueden ser producidos por su hijo menor de edad con ocasión de los juegos que practica.

Dicha alegación, ya se avanza, no puede prosperar. En efecto, de la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que en la vivienda de la recurrente se producen ruidos cuyo nivel de intensidad es superior al normativamente permitido - el valor límite de inmisión en la sala de estar y horario diurno es de 35 dBA conforme determina el anexo 4 de la Ordenanza Municipal reguladora del ruido y las vibraciones del Ayuntamiento de Girona y Anexo 4 de la Ley 16/2002, de fecha. 28 de junio, de Protección de la contaminación acústica- y que resultan molestos para los vecinos de la ahora recurrente , concretamente sobrepasan en 2 y 3 dBA el nivel de inmisión normativamente permitido, sin que dichos vecinos tengan obligación alguna de soportar dicho exceso de ruido y siendo indiferente si tales ruidos son provocados por el hijo de la ahora recurrente - en el caso que nos ocupa, se





constata por la inspección actuante "pasos, voces niño, carreras" - o por cualquier otra persona que se encuentre en la vivienda o el ruido provenga de aparatos eléctricos - en el supuesto enjuiciado, se constata el ruido que proviene de aparatos de música y de la televisión-, así como, siendo igualmente irrelevante si la intensidad de los ruidos excede en mucho o en poco el nivel de inmisión sonora máximo normativamente establecido ya que no cabe olvidar que la percepción del ruido y las molestias que el mismo ocasiona, máxime si el mismo es constante como aquí acontece según se desprende de la prueba testifical practicada en la que el demandante afirmó que el ruido es constante, anteriores a febrero de 2015 y que en la actualidad continúan, tiene un marcado carácter subjetivo de tal forma que lo que a una persona puede molestar a otras no. En cualquier caso, la realidad es que en el caso que nos ocupa resulta acreditado, mediante las pruebas sonométricas realizadas en la sala de estar de la vivienda de la recurrente, por parte de los funcionarios actuantes, así como mediante la prueba testifical practicada en autos, que en la vivienda de la ahora recurrente se producen ruidos en un nivel de inmisión superior al legalmente permitido que ocasionan molestias para los vecinos de la demandante por lo que, conforme determina el art. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAPyPAC) dichas mediciones y las actas levantadas con ocasión de las mismas gozan de presunción de veracidad que, en el supuesto que nos ocupa y al margen de las meras alegaciones que efectúa la demandante, no han sido desvirtuadas por la recurrente.

Consiguientemente, se desestima en este punto el escrito de demanda.

**CUARTO.-** La ahora recurrente sostiene, en segundo lugar, que la resolución recurrida adolece de falta de motivación e infringe el principio de proporcionalidad.

Tampoco dichas alegaciones pueden ser favorablemente acogidas. En cuanto a la falta de motivación de la resolución administrativa impugnada baste con señalar que la resolución recurrida, conforme dispone el art. 54 de la LRJAPyPAC, de forma sucinta y con referencia a los antecedentes fácticos y preceptos normativos que resultan de aplicación explícita cuáles son las razones por las que se procede, finalmente, a sancionar a la ahora recurrente y estas no son otras que las molestias que ocasionan a los vecinos los ruidos provenientes de su vivienda posibilitando a la recurrente, de este modo, formular cuantas alegaciones ha tenido por convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos y ello tanto en vía administrativa como en sede jurisdiccional.

En cuanto a la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta baste con señalar que, conforme determina el art. 37 de la Ordenanza Municipal de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Girona, las infracciones leves, como aquí acontece, son susceptibles de ser sancionadas con multa de hasta 900 euros. En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento demandado resuelve imponer una multa a la recurrente por importe de 200 euros - es decir, en el tercio inferior-





teniendo en cuenta para ello los criterios de ponderación o graduación previstos en el art. 38 de la citada Ordenanza Municipal por lo que refiere "a la afectación de la salud de las personas, la naturaleza de los perjuicios causados, la alteración social causada por la infracción, la capacidad económica del infractor, el beneficio derivado de la actividad infractora, la existencia de intencionalidad, la reincidencia y la participación y el efecto que la infracción produce sobre la convivencia de las personas, en los casos de relaciones vecinales. También se ha valorado especialmente el hecho de incumplir el requerimiento municipal de corrección de las deficiencias observadas de fecha 28.5.15, lo cual evidencia una intencionalidad".

Consiguientemente, siendo ello así y siendo la sanción impuesta proporcionada, resulta procedente desestimar en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución recurrida conforme a Derecho. Finalmente, en cuanto a las alegaciones formuladas por el Letrado de la parte actora en conclusiones relativas a la homologación del aparato de medición y que los resultados están pendientes de validación o verificación, baste con señalar que dichas alegaciones se efectúan en un momento procesal inidóneo puesto que la fase de conclusiones no es el momento procesal oportuno para introducir nuevas alegaciones que debieron ser puestas de manifiesto en el escrito de demanda.

**QUINTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la LJCA, dada la desestimación íntegra del recurso interpuesto por la demandante y por no concurrir razones para su no imposición, se condena a la parte actora al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo de 100 euros.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación;

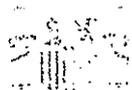
### FALLO

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] contra la resolución administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial. Se condena a la demandante al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo de 100 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, informándoles que contra la presente resolución y, en razón de la cuantía, que no supera los 30.000 euros, no cabe interponer recurso de apelación ni ningún otro recurso ordinario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1.a) de la LJCA.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.-** La Ilma. Magistrada-Juez en sustitución ha dictado la anterior Sentencia, la cual ha sido leída y publicada en audiencia pública. Doy fe.

